

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno.

Radicación: Ejecutivo 2019 0349  
Demandante: Bomcol S.A.S.  
Demandado: Acuagyr S.A.

Como quiera que la sociedad demandada Acuagyr S.A., fue notificada por aviso judicial conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., del contenido del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, y en la oportunidad procesal guardó silencio, es del caso dar aplicación al inciso 2º del Art. 440 del CGP.

Así las cosas, y toda vez que la presente ejecución se dictó con base en lo dispuesto en el Art. 306 idem, cumpliéndose con los requisitos de la norma en cita, en consecuencia, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en los términos indicados en la orden de pago de fecha trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencies en derecho la suma de \$8.000.000,00 m/cte.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez

LAO